

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2020

RECORRENTE: RAÚL TADEO NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

AUXILIAR: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución mediante la cual determina el **DESECHAMIENTO** por extemporáneo del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Raúl Tadeo Nava, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JE-94/2019 y acumulados, por el que se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ASPECTOS GENERALES

El caso se relaciona con una cadena impugnativa previa derivada de la condena al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a pagar diversas retribuciones, remuneraciones y dietas, en favor de la otrora síndica María Paola Cruz Torres y otros ex funcionarios del referido Ayuntamiento, en virtud del ejercicio de sus cargos, así como la amonestación pública a los entonces Presidente y Tesorero municipal por acreditarse hechos vinculados con violencia política por razón de género, cometidos en contra de la citada ciudadana. A partir de lo anterior, el ahora recurrente interpuso diferentes medios de impugnación para no ser sancionado.

El presente recurso de reconsideración se interpone en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, mediante la que se confirmó la diversa determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que conservó la sanción impuesta al expresidente municipal de Cuautla, de esa entidad federativa, por violencia política en razón de género realizada contra María Paola Cruz Torres, por lo que, en primer lugar, corresponde analizar si el recurso es procedente y, en su caso, posteriormente, resolver el fondo de la controversia planteada.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente se advierte lo siguiente:

1. Contexto

1.1. Asignación de Regidurías. El tres de septiembre de dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana expidió las constancias de asignación de regidurías y la de mayoría de sindicaturas, correspondiente al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

1.2. Medio de impugnación local (TEEM/JDC/443/2018 y acumulados). El dieciséis y veinticuatro de octubre, siete de noviembre y siete de diciembre de dos mil dieciocho, diversos ex funcionarios del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, promovieron ante el Tribunal Electoral local, diversos juicios ciudadanos locales para controvertir la omisión de pago de sus retribuciones, remuneraciones y dietas, asimismo, María Paola Cruz Torres, entonces síndica, atribuyó a los entonces Presidente y Tesorero municipales hechos vinculados con violencia política por razón de género, cometidos contra su persona.

1.3. Resolución del TEEM/JDC/443/2018 y acumulados. El tres de junio de dos mil diecinueve, el referido Tribunal Electoral Estatal de Morelos ordenó, entre otras cosas, al Ayuntamiento a pagar diversas cantidades en favor de la entonces parte actora, con motivo de sus remuneraciones; apercibió al Presidente y Tesorero municipales para que dieran cumplimiento a la sentencia y; amonestó públicamente a Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en su carácter de servidores públicos del período 2016-2018, por actos que constituyeron violencia política por razón de género cometidos en contra de María Paola

Cruz Torres, al obstaculizar el desempeño de su encargo como síndica.

1.4. Juicios ciudadanos y electoral federales SCM-JDC-167/2019 y acumulados. En contra de esa sentencia se promovieron diversos juicios ante la Sala Regional Ciudad de México. El once de julio la referida Sala los resolvió y determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal Local, para los siguientes efectos:

“a) Lleve a cabo una nueva valoración de la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, a fin de que determine los montos que efectivamente se le adeuda a la parte actora, partiendo del hecho de que existió un desfase en dichos pagos.

b) Analice de nueva cuenta los hechos atribuidos al expresidente municipal actor que dieron lugar a la imposición de la amonestación que controvierte, a la luz de los hechos denunciados, en correspondencia con la totalidad del material probatorio que existe en el expediente y su verdadero valor probatorio.

En el entendido que esta Sala Regional no pasa inadvertido que, ya se publicó la sentencia en la que se amonestó al expresidente municipal actor.

Por lo anterior, ante la nueva conclusión a la que arribe el Tribunal Local, de estimar que efectivamente se actualizan los hechos de violencia política contra las mujeres por razones de género y mantenga la sanción en contra del expresidente municipal actor, tendrá que considerar que ya fue publicada dicha sanción, a fin de no vulnerar el principio de seguridad jurídica y generar una situación equiparable a una doble sanción.

Y, para el caso de que resuelva que no se acreditaron las conductas citadas; y, por ende, la no procedencia de la amonestación pública, podrá considerar una medida de reparación por la misma vía (publicación por medio del periódico oficial).

En el entendido que quedan subsistentes las demás determinaciones del Tribunal Local vinculadas con los demás temas que no fueron materia de controversia, así como el relativo al de dietas, dado que su pronunciamiento fue legal, tal como se verificó en esta sentencia.”

1.5. Cumplimiento de sentencia TEEM/JDC/443/2018 y acumulados. En términos de lo descrito anteriormente, el Tribunal Electoral de Morelos, dictó resolución el veinticinco de octubre de la anualidad pasada, en la que determinó condenar al Ayuntamiento al pago de diversas cantidades por concepto de remuneraciones, asimismo, conservó la sanción impuesta al expresidente municipal Raúl Tadeo Nava, por violencia política por razón de género realizada contra María Paola Cruz Torres.

2. Segundo juicio federal (SCMJE-94/2019 y acumulados). En contra de la determinación emitida por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/443/2018 y acumulados, Raúl Tadeo Nava así como diversos funcionarios del multicitado Ayuntamiento de Morelos, presentaron diversos juicios ante la Sala Regional Ciudad de México.

2.1 Acto impugnado. El dos de enero de dos mil veinte, la citada Sala Regional resolvió los medios de impugnación y determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio TEEM/JDC/443/2018 y acumulados.

3. Recurso de reconsideración

3.1. Demanda. El nueve de enero de dos mil veinte, Raúl Tadeo Nava interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

3.2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se acordó integrar el expediente **SUP-REC-3/2020**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3.3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

2. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, **por haberse interpuesto de manera extemporánea.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución impugnada. En el entendido que, para el presente caso, se trata de días hábiles, en tanto que el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso.

En el presente ocurso, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México dictada dentro del expediente **SCM-JE-94/2019 y sus acumulados**, por el que se confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral de Morelos. Dicha determinación fue notificada por estrados, tal como el recurrente lo solicitó en su demanda ante esa instancia jurisdiccional regional, como consta en la cédula de notificación que fue fijada en los estrados de ese órgano jurisdiccional el **dos de enero de dos mil veinte**¹.

¹ Como consta de la hoja 83 del accesorio 1 del expediente SUP-REC-3/2020.

De esta forma, si la sentencia controvertida le fue notificada por estrados al ahora recurrente el dos de enero del presente año, surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo legal para presentar el medio de impugnación **transcurrió del tres al siete de enero** de dos mil veinte, sin contar los días cuatro y cinco al ser inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral.

En el caso, la demanda de recurso de reconsideración fue recibida por la Sala regional responsable hasta el **nueve de enero** siguiente, esto es dos días después de vencido el plazo legal, por lo que resulta inoportuna, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley general referida.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS